



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO)  
INSTAURADO POR MARCO TULIO QUIROGA MENDIETA  
CONTRA JOSÉ FAVENCIO GUARNIZO (C.2). RADICACIÓN  
No.2019-00096-00.

### ASUNTO

Ingresa el presente proceso con el fin de resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada judicial de la tercera interviniente contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021.

### ARGUMENTOS

La apoderada judicial de la tercera interviniente, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de agosto de 2021, que dispuso i) dejar sin efectos lo ordenado en auto del 11 de agosto de 2021, ii) no tener en cuenta la contestación del traslado de las excepciones de fondo realizado por la apoderada de la tercera interviniente, respecto a la demanda de reconvención y iii) trasladar el escrito de fecha 12 de julio de 2021 al cuaderno de la demanda principal.

Manifiesta la recurrente, que solicita se ordene reponer el auto impugnado, ordenando tener en cuenta el escrito el cual se pronunció frente a las excepciones de la demanda principal y de reconvención.

Refiere que el inciso 3° del artículo 77 del C.G.P., señala que el poder para actuar es una facultad otorgada por orden legal para fungir en cumplimiento del mandato otorgado al apoderado, no requiere que dicha facultad aparezca autorizada en el libelo contentivo del escrito que lo contiene.

Indica que, en el escrito de las excepciones de fondo, hace alusión a que actúa en defensa de los derechos de su poderdante, por ello, se encuentra facultada en cualquier momento en la demanda principal y de reconvención. Que no está contestando la demanda, está refiriéndose a las excepciones de fondo propuestas en la demanda principal y de reconvención.

Afirma que si se trata de no tener en cuenta los medios de prueba aludidos en el escrito por considerarse extemporáneo su presentación por error que incurrió al momento del envío, todos los medios de convicción ya fueron solicitados y tenidos en cuenta al resolver la nulidad formulada por quien precedió la representación de su mandataria y se trata de documentos, de los cuales se corrió traslado a todos los intervinientes y guardaron silencio.

Señala que la petición de nulidad no tuvo prosperidad, pero se reconoció a su poderdante como tercero interviniente legitimándola para actuar en el proceso en defensa de sus intereses. Que, en el incidente de nulidad, se solicitó prueba trasladada y oficiar a entidades, sin que se haya realizado.

## CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al disidente.

Descendiendo al caso concreto, el artículo 74 del Código General del Proceso, reza:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”*

El citado artículo, contempla la necesidad que se determine de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, el contenido básico de un poder especial, ser expreso nombres e identificación del poderdante y del apoderado; el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato respecto con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante, los extremos de la *litis* en que se pretende intervenir y facultades otorgadas.

Se observa en el poder conferido por la señora Elizabeth Duque Díaz, allegado el 27 de julio de 2021, que viene dirigido al *“Proceso*

*Verbal Declarativo de Pertenencia de JOSE FAVENCIO GUARNIZO contra JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL Y MARCO TULLIO QUIROGA MENDIETA*” y en la parte final, se indicó, “*para dar respuesta a la demanda de reconvención propuesta dentro del proceso en referencia. (...)*”

Revisado el poder allegado por la apoderada de la tercera interviniente, en el mismo, se alude únicamente al proceso verbal de pertenencia, si bien, se indicó en las facultades, para contestar la demanda de reconvención, el asunto objeto de intervención judicial no se encuentra claramente identificado, respecto del trámite del proceso reivindicatorio.

Ahora bien, la demanda de reconvención fue presentada por el señor Marco Tulio Quiroga Mendieta contra José Favencio Guarnizo, la señora Elizabeth Duque Díaz no fue llamada en esta demanda, por lo tanto, no es parte dentro de este asunto.

Es de advertir, que de todos modos no se allegó el poder por parte de la tercera interviniente para su participación en el trámite de la reconvención, si bien, ambas demandas se tramitan y deciden simultáneamente en el mismo proceso, son actuaciones autónomas.

Entre tanto, la tercera interviniente fue reconocida como tal, en virtud de la formulación del incidente de nulidad, el trámite de dicho incidente, ya fue decidido mediante auto del 28 de enero de 2021, quedando en firme, sin que fuera objeto de recursos, razón por la cual, queda sin argumento lo expuesto por la recurrente respecto al decreto de pruebas en ese trámite.

Por su parte, el escrito que contiene el pronunciamiento respecto del traslado de las excepciones de fondo de la demanda principal y de reconvención, fue allegado por la mandataria judicial el 12 de julio de 2021, si bien, fue presentado dentro del término de traslado concedido por auto del 1 de julio de 2021, lo cierto es que solo hasta el día 27 de julio de 2021, allegó el poder para actuar en el trámite del proceso de pertenencia, ateniéndose a lo preceptuado en el artículo 117 de C.G.P., “*(...) Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario(...)*”.

Así las cosas, se procederá a despacharse negativamente el recurso de reposición contra el auto del 19 de agosto de 2021.

Subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, sin embargo, como quiera que este se rige por el principio de la taxatividad y lo dispuesto en auto de fecha 19 de agosto de 2021, no se encuentra

enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren al tema, por lo tanto, no se concederá el recurso subsidiario interpuesto.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

## RESUELVE:

1. **NO REPONER** la providencia proferida el 19 de agosto de 2021, dentro del presente asunto, por los motivos expuestos en las consideraciones plasmadas anteriormente.
2. **NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada de la tercera interviniente, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)  
**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Saul Pachon Jimenez**  
Juez  
Civil 006  
Juzgado De Circuito  
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**aaa373ad61673f554bc1ed58eba3fd3647eb4f611c6bb889873fde6ae25  
bdb10**

Documento generado en 06/09/2021 09:15:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**